

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 21/08

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. M.no Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 305/07, caratulado “P., M. E. c/ **titular del Juzgado Civil N° 8, Dra. Julia Servetti de Mejías**”, del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la denuncia de la Sra. M. E. P. contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, Dra. Julia Laura Servetti de Mejías, por incumplimiento de deberes de funcionario público.

II. La denuncia se centra en el trámite de divorcio entre la Sra. P. y su ex esposo J. C. S., radicado ante el Juzgado Civil N° 8.

III. Manifiesta que el tema de gran conflicto con el Sr. J. C. S., fue el eventual régimen de visitas y período de vacaciones que a cada uno de los padres le correspondiera con su hija menor Camila. De tal manera que –según sus dichos–, en la audiencia del 23 de marzo de 2006 en el expediente sobre régimen de visitas, convinieron todos los puntos y fueron homologados por el Tribunal.

IV. Cabe destacar, que según lo manifestado por la Sra. P., el origen de su denuncia se da a partir de la solicitud por parte de la Sra. P. al Tribunal interviniente, de llevarse a su hija menor de vacaciones a los Estados Unidos.

La acción mencionada generó en su ex esposo una reacción disidente, razón por la cual el Tribunal debió entre idas y vueltas dirimir la cuestión a favor de una de las partes, y en este caso la Sra. P. fue la vencida.

V. En consecuencia, lo que aquí se denuncia es el supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de la Jueza interviniente, por otorgar el permiso para llevar a su hija menor de vacaciones a los Estados Unidos y luego, ante las presentaciones de su ex marido quejoso por la situación aludida, resolvió en forma contraria impidiendo el viaje de la menor con su madre.

CONSIDERANDO:

1º) Que notificada la Dra. Servetti de Mejías de la denuncia, se presenta en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, y describe taxativamente los hechos aludidos.

Del estudio de los mismos, sumado a los hechos relatados por la denunciante no se vislumbra conducta alguna que sea susceptible de sanción por parte de la Comisión de Disciplina y Acusación.

2º) La magistrada manifiesta que “[t]al como se afirma en la denuncia tramitan por ante el Juzgado a [su] cargo, las actuaciones en que se produjeron las circunstancias que la originaron (expte. 70.426/2003), así como las demás que se señalan al final de la presentación preliminar, que se encuentran a la fecha paralizadas.

En primer lugar se reconoce que el 21 de noviembre de 2006 conced[ió] autorización para que la menor, hija de las partes, saliera del país con su madre, por el plazo de veinte días, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, así como que el decisorio fue apelado por el progenitor y el recurso oportunamente concedido fue declarado desierto a pedido de la parte actora en presentación realizada el 27 diciembre luego de haber transcurrido las dos primera horas de ese

día, oportunidad en que vencía el plazo de gracia para la presentación del memorial. La providencia mediante la cual se declaró la deserción del recurso fue suscripta el 28 de diciembre de 2006, último día hábil de ese año”.

Sostiene que “en todos los casos en que la providencia a dictarse dependiere del vencimiento de un plazo procesal, el personal encargado del proyecto -en este caso el Jefe de Despacho, Dr. Conlazo Zavalía- verifica que no haya escritos pendientes de agregación.

Además, en esta oportunidad y en otras análogas (...) interrog[ó] a quien confecciona el proyecto o a la Sra. Secretaria del Juzgado acerca de la existencia de memorial. Afirm[a], que en este caso concreto interrog[ó] a la Dra. Celia Giordanino -Secretaria del Juzgado, actualmente Juez subrogante en el Juzgado nro. 85 del fuero- acerca de la existencia del memorial, el día 27 en horas de la tarde, cuando tuv[o] oportunidad de ver el expediente entre los que tenía para la firma, habiéndole respondido que hasta el momento en que ella revisó y [se] lo pasó al despacho, ya vencido el plazo de presentación, no existían escritos pendientes.

Por esta razón, suscribió al día siguiente, último hábil, previo a la feria judicial de enero, la providencia de fs. 525. Tal como sostiene la denunciante a fs. 3, advertida -con la agregación del memorial al expediente efectuada el primer día hábil posterior al receso- del error involuntario incurrido al dictar la mencionada providencia, inmediatamente la dej[ó] sin efecto, ordenando la restitución del testimonio que había sido firmado durante la feria judicial, notificándosele por Secretaría a la interesada ese mismo día. Con posterioridad, se libraron las comunicaciones de práctica tendientes a poner en conocimiento que la niña no podía salir del país, como se refiere en la denuncia. Sin embargo, se omitió precisar en ella que esta última disposición la adoptó la suscripta a raíz del pedido formulado el 2 febrero por la contraparte (padre de la menor y apelante de la resolución) habida cuenta que pese a la notificación el instrumento que habilitaba la salida estaba en poder de la denunciante”.

Señala además, que “escapa a [su] conocimiento la situación acerca de la cual informa la denunciante a fs.3, cuarto párrafo.

Y agreg[a] que de haber sido así, ella es absolutamente ajena a la actuación que le cabe al juez de la causa y por supuesto, que ninguna orden, más allá de las referidas en el párrafo anterior, en tal sentido, dio la suscripta. Con relación a la entrevista que mantuviera el abogado de la denunciante, en el Juzgado, luego de la notificación recibida por su cliente según la constancia de fs. 568, de la que se da cuenta a fs.3 último párrafo y vuelta (v. fs. 568 de las actuaciones) pon[e] de relieve que no la tuvo con [ella], sino con la secretaria del Juzgado, conforme [l]e fuera informado oportunamente por ella y confirmado para esta oportunidad, desconociendo, a no ser por lo que [l]e fue dicho por aquélla, los términos en que se desarrolló”.

Entiende pertinente hacer saber a la Comisión de Disciplina y Acusación, a los fines que correspondan, que “**si bien ha existido un error en el procedimiento motivado por la falta de agregación de un escrito**, advertida de la circunstancia (...) obr[ó] según la forma que correspondía. Mas allá de la tutela al interés superior de la niña, que (...) ha tenido presente en cada una de las decisiones de[l] proceso, el principio de igualdad de las partes no imponía una solución distinta a la adoptada, de allí que no alcanzo a visualizar- atento a lo que se expone a fs. 3 vta. segundo párrafo y 4 primer párrafo de la denuncia- de qué manera podía desde la función que ejer[ce] enmendar el error”. Finalmente aclara “que h[a] indagado acerca de la omisión en la agregación del memorial por parte del personal encargado de ello y en su consecuencia [se] atrev[e] a ensayar como hipótesis que el memorial fue [llevado] al Juzgado desde la Mesa Receptora el mismo día 27, cuando el expediente ya no estaba en la letra con motivo del pedido formulado por la actora, siendo habitual que si no se encuentra en letra el expediente, se reserva el escrito para su posterior agregación, lo que se hizo en el primer día posterior a la feria del mes de enero, no existiendo en el caso tiempo hábil para su agregación, dado que el expediente salió de la firma, como se vio, el último día del año. De no haber mediado la feria judicial, esto seguramente no hubiere ocurrido.

Por otra parte, cre[e] neC.io poner de resalto que el expediente fue inmediatamente elevado a la Cámara, para el tratamiento de la apelación, el mismo día en que la denunciante contestó el traslado del memorial, habiendo el Superior en breve plazo, el 7 de febrero de este año, revocado la autorización dada en esta Instancia.

Por último dese[a] poner de relieve, que ha sido tan excepcional lo acontecido, que es la primera vez que ocurre desde que (...) se desempeña a cargo de[l] Juzgado, hace trece años, o durante los diez años que desempeñó la Secretaría del mismo” (fs. 11 vta.).

3°) Que la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los magistrados en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional.

4°) Que las circunstancias hasta aquí expuestas, exceden el ámbito decisorio de la Comisión de Disciplina y Acusación y sólo son revisables a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal y, en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la Dra. Servetti de Mejías ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 450/07)- desestimar las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8.

2°) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: M.no Candiotti – Cristina Akmentins (Administradora General).